ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

SCOTIABANK Apelado v. LUGO, ELBA LUIS, T/C/C ELBA LUGO APONTE POR SÍ Y EN CUANTO A LA CUOTA VIUDAL USUFRUCTUARIA Apelante LA SUCESIÓN DE RALPH CHRISTIANSEN, RALPH CHRISTIANSEN MCCONNIE; STEPHANIE CHRISTIANSEN MCCONNIE; DEPARTAMENTO DE HACIENDA DIVISIÓN DE CAUDAL RELICTO; CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES (CRIM) Demandados	KLAN201500207	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K CD2013-0441 (902) Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Mediante un recurso de apelación presentado el 19 de febrero de 2015, comparece la Sra. Elba Luis Lugo (en adelante, la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 19 de marzo de 2014 y notificada el 20 de marzo de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó una *Reconvención* instada por la apelante en contra de Scotiabank

(en adelante, el Banco o el apelado). A su vez, la apelante solicita la revisión de una *Resolución* dictada el 19 de marzo de 2014 y notificada el 20 de marzo de 2014, a través de la cual el TPI denegó su solicitud de enmienda de la *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Co-Parte*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada. En vista de dicho resultado, se confirma la *Resolución* impugnada, mediante la cual se desestimó la solicitud de enmienda a las alegaciones.

I.

El 20 de febrero de 2013, el Banco incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra del Sr. Ralph Christiansen (en adelante, el señor Christiansen), su esposa, la aquí apelante, y la sociedad legal de gananciales por ambos compuesta. En síntesis, alegó que los demandados incumplieron con los términos de un pagaré suscrito por la suma principal de $636,000.00, intereses al 6.950% anual y cargos por mora; garantizado mediante una hipoteca sobre un apartamento sometido al régimen de propiedad horizontal en el Condominio Fortaleza sito en el Municipio de San Juan, y dejaron de efectuar los pagos estipulados, a pesar de los requerimientos, avisos y oportunidades previas. En vista de lo anterior, el Banco explicó que declaró vencida, líquida y exigible la totalidad de la obligación contraída por los demandados. Luego de conocer que el señor Christiansen había fallecido antes de la presentación de la *Demanda*, Scotiabank instó una *Demanda Enmendada* para incluir en el pleito a los miembros de la Sucesión Christiansen.

Por su parte, el 11 de julio de 2013, la apelante presentó una *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Co-Parte*. De entrada, negó las alegaciones de incumplimiento de pago en su contra y afirmó que la responsabilidad por el pago del

préstamo recaía en los otros codemandados y sus causahabientes. Asimismo, adujo que Scotiabank adquirió el pagaré cuando el mismo estaba vencido, con miras a ejecutarlo por la vía judicial. En su *Reconvención*, la apelante aseveró que la anotación preventiva del pleito en el Registro de la Propiedad realizada por el Banco constituía una "enajenación ilegal" de la propiedad inmueble que impedía la venta de la misma. De otra parte, en la *Demanda Contra Co-Parte*, la apelante sostuvo que adquirió el inmueble hipotecado con fondos privativos donados por su progenitora y que fue luego de casada con el señor Christiansen que hipotecaron la propiedad. Arguyó que la deuda era entonces de naturaleza ganancial. Explicó la apelante que el 8 de septiembre de 2005, el señor Christiansen presentó una demanda de divorcio. Como parte de los procedimientos de divorcio, el foro primario le ordenó al causante que debía satisfacer el pago de la hipoteca. La apelante señaló que el señor Christiansen dejó de hacer los pagos de la deuda y que sus herederos y codemandados Ralph C. Christiansen McConnie y Stephanie Christiansen McConnie (en adelante, los codemandados) tampoco cumplieron con los pagos. En vista de que la *Demanda* fue enmendada debido al fallecimiento del señor Christiansen, el 6 de septiembre de 2013, la apelante instó una *Contestación a Demanda Enmendada*, por medio de la cual reiteró sus alegaciones previas.

A su vez, el 12 de septiembre de 2013, Scotiabank presentó una *Réplica a la Reconvención*. Primeramente, alegó que la apelante respondía como heredera del causante pues nunca se concluyó el procedimiento de divorcio. Añadió que la anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad se permite en nuestro ordenamiento cuando se trata de una reclamación relacionada a un derecho real inscrito y no constituía una enajenación. Asimismo, afirmó que es usual en el comercio de

instrumentos negociables adquirir acreencias como el pagaré con garantía hipotecaria.

El 25 de septiembre de 2013, los codemandados incoaron una *Contestación a Demanda*. En particular, alegaron que los atrasos en los pagos del préstamo con garantía hipotecaria que ocasionaron el pleito de autos eran responsabilidad de la apelante.

Con fecha de 1 de octubre de 2013, el Banco presentó una *Moción de Desestimación de la Reconvención*. Manifestó que la apelante carecía de una reclamación que justificara la concesión de un remedio, toda vez que el pagaré en controversia está garantizado con una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, sostuvo que la anotación preventiva de demanda era conforme a derecho y cumplía con los requisitos de nuestro ordenamiento hipotecario. Asimismo, explicó que el endoso y, por consiguiente, la transferencia de un pagaré que representa una deuda atrasada no es ilegal. En atención a lo anterior, el Banco alegó que la reclamación de daños de la apelante también era improcedente.

Por su parte, el 7 de octubre de 2013, la apelante instó una *Oposición a Moción de Desestimación de Reconvención por Ser Tardía Bajo la Regla 10.2 y Prematura Bajo Cualquier Otra Regla*. De otra parte, atendida la solicitud de desestimación del Banco, el 7 de octubre de 2013, notificada el 8 de octubre de 2013, el TPI dictó una *Orden* por medio de la que le concedió a la apelante un término de diez (10) días para expresarse en torno a la misma.

El 10 de octubre de 2013, la apelante presentó una *Moción Suplementando "Oposición a Moción de Desestimación de Reconvención Por Ser Tardía Bajo la Regla 10.2 y Prematura Bajo Cualquier Otra Regla" y Solicitud de Prórroga en la Alternativa.* Al cabo de varios trámites procesales, el 2 de diciembre de 2013, la apelante instó una *Oposición en los Méritos a Moción de*

Desestimación de Reconsideración. En primer lugar, la apelante adujo en su escrito que la Sección 11 de la Ley del 11 de marzo de 1909, según enmendada por la Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 742, prohíbe a toda persona, no únicamente a los abogados, la compra de mala fe de pagarés vencidos con la única finalidad de entablar pleitos. En segundo lugar, la apelante explicó que Doral Bank escogió ejecutar una segunda hipoteca que gravaba el inmueble y luego venderle al Scotiabank el pagaré garantizado con una primera hipoteca. Lo anterior, con el propósito de evitar asumir el pago de esa primera hipoteca e intentar cobrar el crédito de la segunda.

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de enero de 2014, la apelante presentó una *Moción Solicitando Enmendar las Alegaciones*. Acompañó la aludida *Moción* de una *Segunda Contestación a Demanda Enmendada, Reconvención Enmendada y Demanda Contra Co-Parte Enmendada*.

Mediante una *Resolución* dictada el 19 de marzo de 2014 y notificada el 20 de marzo de 2014, el foro primario denegó la *Moción Solicitando Enmendar las Alegaciones*. De manera taxativa, el TPI expresó lo siguiente:

> Este tribunal entiende que las enmiendas propuestas son absolutamente inmeritorias. Los incidentes relacionados con el divorcio de Luis Lugo y Christiansen, las órdenes emitidas en ese proceso y la administración de la comunidad postganancial no pueden incidir sobre la adjudicación de esta controversia. Esto es, el asunto relativo al alegado incumplimiento de Christiansen con la Orden dictada en el pleito de divorcio es un asunto que deberá atenderse en el proceso de liquidación de la comunidad postganancial y no en este caso que trata de la ejecución de una hipoteca.
>
> El Banco reclama el pago de una deuda claramente solidaria. De ahí que su acreencia no se alteraría aún de probarse lo que Luis Lugo intenta alegar sobre la responsabilidad de Christiansen de pagar la hipoteca.
>
> [...]

> Esto es, aun de probarse la alegación que propone Luis Lugo en el sentido de que informó al Banco que Christiansen debía pagar la hipoteca en virtud de una orden judicial, este Tribunal no podría concluir que el Banco autorizó la alegada sustitución de deudor. Tampoco podríamos concluirlo en el supuesto de que se probara que el Banco le solicitó a Christiansen el pago de la hipoteca. En ese caso se entendería que el acreedor estaría ejerciendo el derecho a requerirle el pago a cualquiera de sus deudores hipotecarios.
>
> Lo relacionado a si Luis Lugo admitió o no la deuda en sus escritos no amerita una enmienda en esta etapa. Presentadas una moción de sentencia sumaria sustentada en un Pagaré con la firma de Luis Lugo, la admisión de deuda de los Christiansen y la declaración jurada de una oficial del Banco, es innecesario determinar si Luis Lugo admitió o no la deuda en sus escritos.
>
> [...]
>
> Tenemos pues que las enmiendas son absolutamente improcedentes. Permitirlas atrasaría indebidamente el proceso y obligaría a las otras partes a incurrir en gastos innecesarios, lo cual supone un perjuicio indebido, particularmente cuando se trata de alegaciones inmeritorias. En fin, dos de los factores a analizarse — incluyendo el perjuicio de la otra parte — militan en contra de la autorización para enmendar. El derecho al día en corte no puede ser vehículo para introducir alegaciones inmeritorias de su faz.[1]

Asimismo, el 19 de marzo de 2014, notificada el 20 de marzo de 2014, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*, mediante la cual desestimó la *Reconvención* instada por la apelante. A tales efectos, el foro de instancia concluyó como sigue:

> No hemos podido encontrar en esta Regla [10.2 de Procedimiento Civil] un lenguaje que sugiera que la moción de desestimación tenga que incluirse con las alegaciones responsivas. Por el contrario, la Regla permite que se incluya en una moción separada la solicitud de desestimación basada en la ausencia de una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En ese sentido el planteamiento de índole procesal presentado por Luis Lugo carece de méritos.
>
> [...]
>
> A base de lo anterior, resulta evidente que el planteamiento de Luis Lugo en el que cuestiona la validez de la anotación preventiva carece de méritos y no requiere discusión adicional. Sólo bastará con señalar que, por tratar este caso de una ejecución

---

[1] Véase, *Resolución*, Anejo XXIV del Apéndice del recurso de apelación, págs. 143-144.

> hipotecaria, no era necesario celebrar una vista previa ni obtener autorización judicial para registrar la anotación preventiva de demanda.
>
> C.
>
> Otro de los asuntos planteados en la Reconvención es que la parte demandante obró ilegalmente al adquirir un pagaré vencido. Sobre este particular conviene recordar los más recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo en *Soto Solá v. Registradora*, 2013 T.S.P.R. 115. Allí, entre otros particulares, se aclaró que un pagaré vencido es negociable, aunque se entenderá que el nuevo tenedor no será de buena fe.
>
> [...]
>
> De otra parte, no conocemos precepto jurídico alguno que impida la cesión de crédito impugnada por Luis Lugo. Esta invoca contra la transferencia la "Ley Proveyendo para la Organización de una Comisión de Abogados que examine e informe sobre las condiciones morales de los aspirantes al ejercicio de la abogacía ante los tribunales de la Isla de Puerto Rico, definiendo determinados deberes de los abogados y para otros fines".
>
> [...]
>
> Este Tribunal concluye que la prohibición invocada por Luis Lugo no aplica al Banco. La Ley de Transacciones Comerciales, como vimos, tampoco prohíbe el tipo de cesión aquí impugnada.
>
> III.
>
> Por todo lo anterior, procede desestimar la Reconvención. Toda vez que el Requerimiento de Admisiones cursado por Luis Lugo a Scotiabank el 10 de octubre de 2014 se basa exclusivamente en las alegaciones contenidas en la Reconvención, se resuelve que el Banco no tendrá que contestarlo.
>
> En su consecuencia, se dicta Sentencia Parcial y se desestima la Reconvención. Se ordena registrar y notificar esta Sentencia Parcial por no existir razón que justifique posponer dictarla hasta la resolución final de las demás controversias del caso.[2]

Insatisfecha, el 4 de abril de 2014, la apelante interpuso una *Moción Para Solicitar Reconsideración de una Resolución y de Otra Sentencia Parcial o Solicitar Determinación de Hechos Adicionales*. Mediante una *Orden* dictada el 10 de abril de 2014 y notificada el

---

[2] Véase, *Sentencia Parcial*, Anejo XXV del Apéndice del recurso de apelación, págs. 148-151.

11 de abril de 2014, el foro apelado le concedió quince (15) días al Banco para que se expresara en torno a la solicitud de reconsideración y determinación de hechos adicionales. Con fecha de 15 de abril de 2014, el Banco instó una *Oposición a la "Moción Para Solicitar Reconsideración de una Resolución y de Otra Sentencia Parcial…"*. Finalmente, el 16 de enero de 2015, notificada el 20 de enero de 2015, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y determinación de hechos adicionales.

Inconforme con la anterior determinación, el 19 de febrero de 2015, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

> Erró el Honorable TPI al desestimar la Reconvención de la demandante Elba Luis, predicada sobre la Ley de 11 de marzo de 1909 (4 L.P.R.A. sec. 742) y determinar que le asistía existía (sic) causa de acción para su (sic) reclamo.
>
> Erró el Honorable TPI al negar a la demandante enmendar las alegaciones de su reconvención que sirvieran en apoyo de la causa de acción desestimada en la Sentencia Parcial.

Subsecuentemente, el 24 de marzo de 2015, Scotiabank presentó un *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y a la luz de los documentos que obran en el expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

A.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un

sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> ...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, *supra*, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

B.

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 13.1,[3] establece el trámite procesal para enmendar las alegaciones. En este sentido, dispone como sigue:

> Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Cónsono con esta disposición, una vez que las partes han intercambiado alegaciones, solamente podrán enmendarlas con el consentimiento escrito de la parte contraria o con el permiso del tribunal. Ahora bien, la facultad para conceder permiso para enmendar las alegaciones debe ejercerse liberalmente. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 198 (2012), citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse,* 179 D.P.R. 322, 334 (2010); *Cruz Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div.*, 137 D.P.R. 917, 922 (1995).

A su vez, existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 745 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992). En atención a esta política judicial es que las Reglas de Procedimiento

---

[3] La vigente Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, mantuvo el carácter liberal para conceder enmiendas a las alegaciones de la derogada Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 13.1. En consecuencia, citamos la jurisprudencia aplicable a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 1979, *supra*.

Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra. Por consiguiente, los tribunales poseen amplia facultad discrecional para permitir enmiendas a una demanda, aun en etapas avanzadas del procedimiento. *Id.*; véase, además, *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 737 n. 4 (1984). Únicamente ante un perjuicio manifiesto a la parte contraria o un claro abuso de discreción al autorizar la enmienda procede la revocación de la determinación de un juez. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, y a *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 868 (1995).

No obstante, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal para autorizar enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, a la pág. 199, citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 730 (2005); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1976). El ámbito de discreción de los tribunales queda sujeto al análisis dinámico y en conjunto, de cuatro (4) criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico: "(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada". *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, citando a *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, a la pág. 748; véase, además, *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra. De los cuatro (4) elementos antes mencionados, en *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico insistió que "[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria". *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra.

En atención a los criterios utilizados por las cortes federales para ponderar qué constituye perjuicio indebido al momento de conceder enmiendas a las alegaciones bajo la Regla 15 de Procedimiento Civil Federal, 28 U.S.C.A. R. 15, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que "ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, o (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba". *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, a la pág. 204. De otra parte, se entiende que un mero cambio de teoría en las alegaciones no constituye perjuicio indebido. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, a la pág. 336. Tampoco lo es, por sí solo, el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y su propuesta enmienda. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, a la pág. 749.

Conforme a los principios antes enunciados, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error aducidos por la apelante de forma conjunta. Los errores esgrimidos por la apelante se circunscriben a cuestionar la determinación del foro apelado al concluir que la adquisición de un pagaré vencido no infringió la Sección 11 de la Ley del 11 de marzo de 1909, *supra*; no permitirle enmendar sus alegaciones en contra del Banco; y, subsecuentemente, desestimar su *Reconvención*. No le asiste la razón a la apelante en sus planteamientos.

Luego de examinados los escritos de las partes, a la luz del derecho aplicable, coincidimos con el foro apelado en su conclusión de que la Sección 11 de la Ley del 11 de marzo de 1909,

supra, aplica a las personas naturales y, en particular, aquellas que ejercen o aspiran a ejercer la abogacía como profesión. La Sección 11 de la Ley del 11 de marzo de 1909, *supra*, dispone como sigue:

> §742. Compra de cosa litigiosa, prohibida
>
> El abogado, o cualquiera otra persona, no comprará, directa ni indirectamente, ni estará en ninguna forma interesado en comprar un bono, pagaré, letra de cambio, cuenta o cualquiera otra cosa litigiosa, con la intención y con el fin de entablar un pleito sobre ello; pero esta disposición no prohibirá que se reciban esos derechos, en pago de propiedad vendida, o por servicios realmente prestados, o por una deuda contraída con anterioridad. Cualquiera persona que infrinja las disposiciones de esta sección será culpable de delito menos grave, y si la persona fuese un abogado, será destituido del cargo por el Tribunal Supremo; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de afectar o impedir la cesión de buena fe de cosas litigiosas.
>
> Ningún abogado cobrará honorarios de naturaleza contingente en acciones de daños y perjuicios una cantidad que, en cualquier concepto, exceda del veinticinco por ciento (25%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el cliente es menor de edad o incapacitado mental o del treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si se trata de cualquier otro cliente. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando se trate de clientes que sean menores de edad o incapacitados mentales, el tribunal podrá autorizar el cobro de honorarios contingentes hasta un treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el abogado así lo solicita y presenta justificación para ello.
>
> Todo contrato o convenio otorgado con el fin de evadir la prohibición del párrafo anterior será nulo y no tendrá valor alguno. Los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto y la infracción a esta disposición será causa para acción disciplinaria del abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La lectura integrada e imparcial de la totalidad de la Sección antes citada, nos lleva a concluir de manera ineludible que la misma es de aplicación a situaciones relacionadas al ejercicio de la abogacía. Mucho menos podemos concluir que de alguna manera el precitado precepto altera o afecta la negociabilidad de un pagaré

o incide sobre las disposiciones aplicables de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 L.P.R.A. secs. 401 *et seq.* Por cierto, cabe señalar que la anterior prohibición se encuentra en el Título Cuatro sobre el Poder Judicial de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, en particular, en la Parte IV que rige al Ejercicio de la Abogacía. De otra parte, resulta menester indicar que en el caso *Mathieu v. Colón*, 40 D.P.R. 376 (1936), contrario a lo aducido por la apelante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que la sección discutida no debía aplicarse a quien no fuera abogado o aspirante al ejercicio de la abogacía debido a que hacerlo conllevaría rebasar los límites legales de nuestro ordenamiento. En vista de todo lo anterior, resulta forzoso concluir que la Sección 11 de la Ley del 11 de marzo de 1909, *supra*, no aplica al pleito de autos.

De otra parte, el análisis de los documentos que obran en los escritos de las partes revela que las enmiendas que la apelante pretendió introducir a su *Reconvención* tenían el propósito de demostrar que en el pleito de divorcio entre esta y el señor Christiansen, el foro primario dictó una *Orden* interlocutoria que decretó que el señor Christiansen debía hacerse cargo de los pagos de la hipoteca y que la apelante le informó verbalmente al Banco que el causante era el responsable de dichos pagos. No obstante, coincidimos con el análisis del TPI en cuanto a que la *Orden* en cuestión era de carácter interlocutorio, en un pleito de divorcio que no finalizó, toda vez que posteriormente el señor Christiansen falleció. Como bien expresara el TPI, lo anterior es un asunto que deberá tomarse en cuenta en los procedimientos de disolución de la comunidad postganancial. Es norma trillada de nuestro ordenamiento que la novación por cambio de deudor exige como requisito imprescindible el consentimiento del acreedor.

De conformidad con todo lo anterior, concluimos que el foro apelado actuó de forma razonable y conforme a derecho. Por lo tanto, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Subsecuentemente, procede confirmar la *Sentencia Parcial* que desestimó la *Reconvención* instada por la apelante, y por ende, la *Resolución* que denegó la solicitud de enmienda a las alegaciones de la referida *Reconvención*.

IV.

En mérito de todos los fundamentos antes discutidos, se confirma la *Sentencia Parcial*. A su vez, se confirma la *Resolución* que denegó la solicitud de enmienda a las alegaciones instada por la apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones